



Recurso nº 048/2012

Resolución nº 071/2011

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 21 de marzo de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. X.M.P en representación de Centre Medic Diagnostic Alomar, S.L., contra la adjudicación de dos de los lotes, los correspondientes a Girona y a Barcelona, de la licitación del Servicio de diagnóstico por imagen (RMN) en régimen ambulatorio en el ámbito territorial de Cataluña convocada por ASEPEYO, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 151, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección de ASEPEYO, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 151, convocó, mediante anuncio publicado en el Perfil de contratante el día 2 de agosto de 2011, licitación para la contratación del Servicio de diagnóstico por imagen (RMN) en régimen ambulatorio en el ámbito territorial de Cataluña, dividido en cuatro lotes, con una duración de cuatro años y un valor estimado de 1.098.000,00 euros, a la que, entre otras, presentó oferta la empresa ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la entonces vigente Ley 30/2007, de 30 octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de dicha Ley, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 2 de octubre, así como en las Instrucciones internas de Contratación de la Mutua convocante.

Tercero. Tras efectuar los trámites pertinentes, el órgano de contratación acordó el día 7 de febrero de 2012, a propuesta de la mesa, la adjudicación de los lotes 1 “Tarragona” y 2 “Lleida” a favor de Centre Mèdic Diagnostic Alomar, S.L.; del lote 3 “Girona” a favor de Resonancia Girona, S.A.; y del lote 4 “Barcelona” a favor de CETIR Centro Médico, S.L. El acuerdo de adjudicación fue notificado individualmente a los licitadores por correo certificado, sellado por Correos el 10 de febrero de 2012.

Cuarto. Contra la adjudicación de los lotes 3 y 4 interpuso recurso especial la mercantil Centre Mèdic Diagnostic Alomar, S.L, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales pero presentado en el registro de ASEPEYO el día 28 de febrero de 2012. Tras alegar lo que considera conveniente a su derecho, la recurrente solicita que se revoque el acuerdo de adjudicación de los citados lotes 3 y 4.

Quinto. El Órgano de Contratación remitió a este Tribunal una copia del expediente de contratación, así como el correspondiente informe.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación de referencia, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguna haya absuelto el trámite.

Séptimo. El Tribunal, mediante acuerdo de 7 de marzo de 2012, decidió el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de contratación conforme a lo establecido en el artículo 315 de la LCSP (artículo 45 del TRLCSP), lo que notificó a la recurrente y al órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación de un contrato de servicios comprendido en la categoría 25 del anexo II del TRLCAP, cuyo valor estimado es de cuantía superior a 193.000 euros por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratos, conforme al artículo 40.1.b) del TRLCAP.

Segundo. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real

Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCAP), habida cuenta de que el órgano de contratación es un poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública, pero se halla vinculado a la Administración del Estado.

Tercero. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues el ahora recurrente concurrió a la licitación. Concorre así en el ahora recurrente la legitimación requerida por el artículo 42 del TRLCAP

Cuarto. Se han cumplido los requisitos de plazo para anuncio e interposición del recurso, previstos en el artículo 44 del TRLCAP.

Pese a que el órgano de contratación afirma en su informe que el recurso es extemporáneo porque la notificación del acuerdo de adjudicación se remitió, según afirma, y se publicó, el día 9 de febrero de 2011, en la documentación remitida al Tribunal la primera fecha que consta en los sellos de certificación de la oficina de correos son de fecha 10 de marzo. Y si tomamos como fecha de referencia el 10 de marzo, el recurso ha sido presentado dentro del plazo legalmente establecido.

Quinto. La pretensión del recurrente se fundamenta en la errónea puntuación otorgada, en su opinión, a la oferta presentada por ella a los lotes 3 y 4, concretamente en la valoración referente al “Equipamiento técnico” y a los “Aparatos no claustrofóbicos” que se contienen en el epígrafe B) Proyecto de Servicios y Calidad de los “Criterios de adjudicación”.

La recurrente afirma que la puntuación que se ha otorgado a los “equipos técnicos” y a los “no claustrofóbicos” presentados por ella difiere entre los distintos lotes, pese a que los equipos son idénticos o de características comparables o similares. Así, en los dos primeros lotes de Tarragona y Lleida, su oferta obtuvo la puntuación más alta de las propuestas presentadas y en cambio en los de Girona y Barcelona su puntuación fue la más baja.

Centre Medic Diagnostic Alomar, S.L. incorpora al escrito de recurso un dictamen firmado por un Ingeniero Industrial del Colegio de Cataluña que compara la maquinaria propuesta por la recurrente para los distintos lotes, constatando la existencia de máquinas idénticas o muy similares y comparables en la oferta presentada por la empresa a los distintos lotes, así como la existencia en dicha oferta de equipos no claustrofóbicos. La recurrente

solicita en su escrito de recurso que se acepte el informe del citado Ingeniero Industrial como prueba de sus argumentaciones, se reconozca la existencia de un “palmario error” en la puntuación otorgada a su oferta en ambos apartados de los criterios de valoración (equipos técnicos y aparatos no claustrofóbicos), y se revoque la resolución de adjudicación de los citados lotes 3 y 4.

Sexto. El órgano de contratación explica en su informe que para el cálculo de la puntuación del equipamiento técnico, igual que para puntuar otros apartados (p.e. las condiciones económicas, los recursos humanos o los tiempos de ejecución), se han tenido en cuenta las ofertas presentadas por las distintas empresas en cada lote de la licitación, aplicando a cada oferta una puntuación proporcional respecto a la oferta con una condición más ventajosa entre las presentadas al mismo lote. Por este motivo, la puntuación puede variar en función de las empresas que concurren a cada lote.

La oferta de Centre Medic Diagnostic Alomar, S.L. fue la única admitida para el lote 1 correspondiente a Tarragona, por lo que obtuvo la máxima puntuación en los apartados de recursos técnicos y humanos que se analizan y detallan en el recurso. En cambio, en los lotes restantes en que se admitieron varias ofertas, la puntuación obtenida por la recurrente fue inferior debido a las mejores condiciones presentadas por otras empresas.

En cuanto a la disposición de equipos no claustrofóbicos, el órgano de contratación explica que para el lote 3 de Girona, Centre Medic Diagnostic Alomar, S.L. únicamente ofreció un aparato de tales características en Olot, a 53 Km. de la localidad de referencia del lote - Girona- en la que no ofreció ningún equipo de tales características, motivo por el cual se le otorgaron 0 puntos en dicho apartado. Respecto a este punto, los criterios de valoración aplicados, sobre el máximo de 5 puntos previsto en el pliego, fueron los siguientes: 5 puntos si se presentaban equipos de resonancia magnética cerrada y abierta; 2,5 puntos si solamente se dispone de RMN abierta; y 0 puntos si no disponen de ningún equipo de RMN abierta (todo ello, en la localidad de referencia del lote, en este caso Girona).

Respecto a la valoración del equipo técnico correspondiente al lote 4 –Barcelona-, el órgano de contratación analiza las oferta presentadas por Centre Medic Diagnostic Alomar, S.L., Diagnosis, S.A y CETIR, S.L., obteniendo Diagnosis, S.A. la mayor puntuación en cuanto a equipamiento técnico ya que oferta cuatro equipos de RMN

cerrada de 1,5 TESLAS y uno de 3 TESLAS (máxima potencia), todos ellos en la ciudad de referencia, además de dos equipos de RMN abierta de 0,35 TESLAS (máxima potencia) en la misma localidad. Frente a ello, la recurrente ofertó dos equipos en Barcelona, dos en Mataró y uno en Vilanova, con potencias de 1,5, 0,35, 0,35, 1,5 y 0,4 TESLAS respectivamente. Por su parte CETIR Grup Medic ofertó 9 equipos de distinta potencia, 5 en la localidad de referencia y el resto en otras tantas localidades. De esta forma, analizando y comparando las ofertas presentadas por las distintas empresas licitadoras, tanto por lo que se refiere a las características de los equipos y particularmente a su potencia, como a su localización geográfica, se obtienen puntuaciones diferentes en función de las ofertas que hayan presentado para cada lote el resto de licitadores.

Y lo mismo sucede con la valoración del equipo técnico del lote 3 de Girona: Resonancia Girona, S.A. ofertó cuatro equipos, dos de RMN cerrada y dos de RMN abierta, todos en la ciudad de referencia y dos de ellos con la máxima potencia, por lo que obtuvo una puntuación superior a la oferta de Centre Medic Diagnostic Alomar, S.L., que contenía un equipo en Girona y otros dos en Palamós y en Olot. Por este motivo, la recurrente obtuvo una puntuación inferior en este lote que la conseguida por Resonancia Girona, S.A., e inferior también a la obtenida por ella misma en los lotes en los que no tenía competencia o en los que su oferta resultó ser superior a las de otros licitadores, todo ello en los apartados que estamos analizando que son los cuestionados en el escrito de recurso.

Séptimo. El Tribunal comparte el planteamiento del órgano de contratación toda vez que resulta acorde con las disposiciones de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, vigente cuando se convocó la licitación ahora impugnada, actualmente derogada y sustituida por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Conforme al artículo 175 de la citada Ley 30/2007, (artículo 191 del Texto Refundido), la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administración Pública, como es el caso que nos ocupa, estará sometida a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad y no discriminación. El citado artículo exige además que se aprueben normas internas de contratación, que deben hacerse públicas a través del Perfil de Contratante del órgano de contratación, que garanticen el cumplimiento de aquellos principios.

En el caso que nos ocupa, se han cumplido todos los requisitos exigidos por la citada normativa para la licitación ahora impugnada; y la forma de actuar de la mesa de contratación al valorar las ofertas presentadas y al preparar la propuesta de adjudicación que elevó al órgano de contratación, ha cumplido los principios a que se refiere el citado artículo 175 LCSP. Los planteamientos de la recurrente pretendiendo que se le otorgue la máxima puntuación en los factores analizados de “equipamiento técnico” y “equipos no claustrofóbicos” en todos los lotes, por haber sido ésta la puntuación que obtuvo en los lotes 1 y 2, impedirían dar igualdad de trato a los distintos licitadores valorando las ofertas en función del contenido de cada una, y no permitiría calcular la oferta económicamente más ventajosa tomando en consideración la puntuación de la que ofrezca mejores condiciones que el resto de licitadores en cada lote. Para seleccionar entre varias ofertas es imprescindible valorar ponderadamente el contenido de cada una, que no tiene un valor en si mismo sino en relación al contenido del resto de ofertas. No debe olvidarse, por otra parte, que la adjudicación de un lote es independiente de la del resto, previendo los pliegos la posibilidad de concurrir a uno o a varios de los lotes en licitación, siendo la valoración y adjudicación de cada uno independiente de la que se realice en los demás.

En ningún momento plantea la recurrente que exista un error en la puntuación otorgada a su oferta en relación a la otorgada a la oferta de otro licitador en el mismo concepto, o que se haya producido discriminación alguna en la valoración de algún aspecto de su proposición respecto a la practicada a otro licitador. Se limita a indicar que si en un lote ha obtenido la puntuación máxima en uno de los criterios, dicha puntuación debería mantenerse en el resto de los lotes. Pero como ya hemos visto, dicha puntuación varía en función del contenido de la oferta presentada por los demás licitadores a cada uno de los lotes, aspecto que no contempla el escrito de recurso.

Entiende por todo ello el Tribunal que debe desestimarse el presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. X.M.P en representación de Centre Medic Diagnostic Alomar, S.L., contra la adjudicación de dos de los lotes, los

correspondientes a Girona y a Barcelona, de la licitación del Servicio de diagnóstico por imagen (RMN) en régimen ambulatorio en el ámbito territorial de Cataluña convocada por ASEPEYO.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 315 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público (art. 45 del TRLCSP).

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre (art. 47.5 TRLCSP)

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.